

Señor:

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA CLÍNICA PALERMO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR EPS

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

PROCESO: 11001310302820210020600

DEMANDANTE: ÍTALA PRADA CABALLERO, SANDRA PATRICIA VARGAS Y LUIS HERNANDO VARGAS

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.017 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 225.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, entidad demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su turno es llamante en garantía dentro del presente líbelo, por medio del presente escrito me permito **descorrer el traslado de la contestación al llamamiento en garantía que hiciera la CLÍNICA PALERMO**, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS

I. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL O CONTRACTUAL PARA LA PRETENSIÓN REVÉRSICA INCOADA POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR”.

Fundamenta la apoderada de la citada IPS su excepción, en el hecho según el cual, el que mi representada tenga la calidad de demandada, hace que deba responder por las obligaciones que le asistían a la EPS, sin que el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes le permita a COMPENSAR sustraerse de la eventual responsabilidad que le sea atribuible.

Pues bien, a nuestro juicio, si bien mi representada se encuentra como demandada dentro del presente litigio, lo cierto es que el llamamiento en garantía formulado por COMPENSAR EPS a la CLÍNICA PALERMO deberá resolverse de fondo en la sentencia que ponga fin al presente líbelo, como quiera que dicha institución hospitalaria, a pesar de encontrarse demandada directamente dentro del proceso, también es un tercero respecto de COMPENSAR, de manera tal, que el Despacho debe tener a dicha institución **como un tercero respecto de COMPENSAR y resolver el llamamiento en garantía con base en el contrato que se allegó al cuaderno correspondiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.¹, respecto al cual se prevé que quien pretenda hacer exigible un derecho

¹ “Art. 64.—Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir **o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la**

contractual respecto de un tercero, por los pagos totales o parciales que se tuvieren que hacer como consecuencia del resultado de la sentencia, podrá hacer comparecer en tal calidad al proceso a dicho tercero.

Dicho de otra forma, la IPS deberá tener una doble calidad, la de demandada directa y la de llamada en Garantía por COMPENSAR, situación que deberá el Despacho resolver en la sentencia de mérito que ponga fin al presente proceso.

Ahora bien, es claro que la EPS debe responder por las obligaciones de aseguradora que le asisten por virtud de lo dispuesto en los artículos 177 y 178 de la ley 100 de 1993, tal y como consta en el concepto médico adjunto, pues es lógico que en el contrato no se trasladó las obligaciones propias de la entidad promotora de salud a la institución prestadora llamada en garantía, sin embargo, en el eventual análisis que efectúe el Despacho al momento de definir el presente negocio, se deberá tener en cuenta que la prestación efectiva de los servicios médicos corresponde a la IPS, tal y como lo establece el artículo 185 de la precitada Ley 100 de 1993, y fue por tal razón que la llamada en garantía se comprometió a responder por la prestación de dichos servicios y a prestarlos con total autonomía.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los motivos que nos traen al presente litigio, hacen referencia a la prestación efectiva de los servicios de salud que se le brindaron a la paciente, luego entonces, lo que se pretende con el llamamiento en garantía es hacer exigible el clausulado del contrato de prestación de servicios que CLÍNICA PALERMO suscribió con COMPENSAR EPS, en donde se indicó que esta comparecería en calidad de tercero llamado en garantía y que respondería por la prestación efectiva de los servicios, independientemente de que se encuentre o no vinculado directamente en el proceso.

Valga la pena aclarar que mi representada honra la presencia de la IPS, en atención a que aquella desde la suscripción del contrato de prestación de servicios con COMPENSAR EPS, se comprometió a salir garante de todas y cada una de las atenciones que brindaría a sus pacientes y corolario de ello, a reembolsar total o parcialmente las eventuales sumas de dinero a las que se vea avocada mi representada pagar por los hechos o consecuencias de su atención médica al paciente, de manera que mi representada por tanto, no hace otra cosa distinta que hacer efectivo el clausulado contractual, y para ello, hacer uso de sus prerrogativas establecidas en la ley dentro del mismo proceso donde se encuentra demandada esta EPS, a efectos de evitar a futuro, que en el evento en que surja una sentencia condenatoria y se busque el reembolso, se alegue por parte de la IPS demandada, una eventual prescripción de las obligaciones de aquella para con mi representada con motivo a que el proceso debió iniciarse dentro de este mismo líbello, o peor, en uno posterior en donde ya haya operado una eventual prescripción o caducidad de la correspondiente acción.

Así las cosas, no se trata de trasladar las responsabilidades propias de la EPS, sino hacer exigible el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, y hacer valer a su turno lo dispuesto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

II. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD POR PARTE DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN -CLÍNICA PALERMO”.

Al respecto de la excepción propuesta, debe decirse que es claro para esta EPS que el equipo de salud de la CLÍNICA PELERMO suministró a la paciente ITALA PRADA una atención que cumplió con las características del sistema obligatorio de la garantía en la calidad de atención en salud, lo que a todas luces hace que si se profiere una sentencia absolutoria, deberá resolverse en iguales términos el llamamiento en garantía, en atención a que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A contrario sensu, si la parte demandante logra demostrar que la atención en salud brindada al paciente no cumplió con las características del sistema obligatorio de la garantía de la calidad en la atención en salud, deberá proceder a resolverse el llamamiento en garantía favorablemente, con base en el clausulado contractual suscrito por las partes.

PETICIONES:

Con ocasión a los argumentos explayados en el presente escrito, solicito a su señoría se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía.

Con todo respeto y consideración, atentamente,



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO

C.C. 1.018.438.856 de Bogotá D.C.

T.P. 244.256 del C.S. de la J.